



DIARIO OFICIAL

Año XCVII - No. 30396

Bogotá, D. E., lunes 5 de diciembre de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 52 DE 1960 (Diciembre 2)

por la cual se provee al cumplimiento de la Ley 32 de 1943 y se hacen algunas modificaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 32 de 1943, quedará así:

“En la ciudad de Popayán se erigirá una estatua en bronce del caudillo, en el sitio que designe una Junta nombrada por el señor Gobernador del Cauca, señor Rector de la Universidad, señor Alcalde Municipal de Popayán y señor Presidente de la Academia de Historia de la misma ciudad, y la que se encargará de llevar a cabo la erección del monumento. En el pedestal de la estatua se grabará esta inscripción:

“El Congreso de Colombia a Julio Arboleda. Ley 32 de 1943”. Ley... de.

Artículo 2º El artículo 4º de la Ley citada, quedará así:

“En la casa donde nació Arboleda, en la población caucana de Timbiquí, se colocará una placa de mármol con el nombre del caudillo y las fechas de su nacimiento y muerte. La Nación procederá a restaurar la mencionada casa en forma conveniente, guardando siempre sus características históricas, y los dineros serán administrados por el Concejo Municipal de Timbiquí”.

Artículo 3º El artículo 6º quedará así:
“Destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para dar estricto cumplimiento a esta Ley, y esta partida se liquidará preferencialmente en el Presupuesto de la próxima vigencia”.

Artículo 4º En los anteriores términos queda modificada la Ley 32 de 1943.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,
GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

PODER PUBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

SE ACLARA EL ARTICULO 2º. DEL DECRETO-LEY 0002 DE 1960.

DECRETO LEGISLATIVO No. 0005 DE 1960
(NOVIEMBRE 28)

por el cual se aclara el artículo 2º del Decreto legislativo número 0002 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto número 0001 de 1959, continúan en estado de silio los Departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca;

Que por Decreto legislativo número 0002 de 1960, se crearon los Tribunales de Conciliación y Equidad, con el objeto de obtener el restablecimiento de derechos vulnerados por actos de violencia en los Departamentos donde permanece turbado el orden público;

Que la creación de los Tribunales de Conciliación y Equidad obedeció a la necesidad de disminuir las diferencias surgidas entre particulares con ocasión de situaciones de violencia,

DECRETA:

Artículo 1º El derecho consagrado por el artículo 2º del Decreto legislativo número 0002 de 1960 (febrero 4), no podrá ser ejercido por los particulares contra las entidades de derecho público.

Artículo 2º Como norma aclaratoria, este Decreto rige a partir del día 4 de febrero de 1960.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1960.

ALBERTO LLERAS.

Augusto Ramírez Moreno, Ministro de Gobierno.

Julio César Turbay A., Ministro de Relaciones Exteriores.

Vicente Laverde Aponte, Ministro de Justicia.

Hernando Agudelo Villa, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Mayor General Rafael Hernández Pardo, Ministro de Guerra.

José Elias del Hierro, Ministro del Trabajo.

Alvaro de Angulo, Ministro de Salud Pública.

Hernando Durán Dussán, Ministro de Minas y Petróleos.

Faust Unda Ferrero, Ministro de Fomento.

Oto Morales Benitez, Ministro de Agricultura.

Alfonso Ocampo Londoño, Ministro de Educación Nacional.

Carlos Martín Leyes, Ministro de Comunicaciones.

Misael Pastrana Borrero, Ministro de Obras Públicas.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UNOS CONTRATOS

NUMERO 1309

Ministerio de Minas y Petróleos. - Servicio Legal de Petróleos.

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1959.

El doctor Carlos Arturo Torres Pinzón, en su doble condición de apoderado de la sociedad denominada Mobil Oil Company de Colombia, y de apoderado especial de la sociedad denominada International Petroleum (Colombia) Limited, titular del contrato para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional, conocido con el nombre de “Concesión Carmelo”, en memorial dirigido a este Ministerio manifiesta que en ejercicio del derecho otorgado por el artículo 32 del Código de Petróleos, sus representadas renuncian incondicionalmente, y en favor del Gobierno Nacional, al mencionado contrato.

Con el memorial de renuncia fueron presentadas las comprobaciones de que trata el inciso primero del precitado artículo, y acerca de la documentación rindieron concepto favorable, sobre su aceptación, el Servicio Geológico Nacional, la Sección de Fiscalización de la División Nacional de Petróleos y el Servicio Legal de Petróleos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Minas y Petróleos

RESUELVE:

Primero. Acéptase la renuncia del contrato para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional, conocido con el nombre de “Concesión Carmelo”, del que son titulares las sociedades denominadas Mobil Oil Company de Colombia e International Petroleum (Colombia) Limited.

Dicho contrato, contenido en la escritura pública número 1045 de 5 de mayo de 1955, otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, tuvo su origen en la prepuésta registrada con el número 491, y hace relación a un terreno con extensión de 49.382 hectáreas y 8.800 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia, comprendido dentro de la siguiente alindación:

“Como punto de referencia se ha tomado la estación astronómica denominada “Castalia”, que figura en el plano topográfico con la leyenda “E. A. Castalia”, en donde se construyó una pilastra de concreto, de observación, cuyas coordenadas geográficas son:

Latitud, ocho grados, cuarenta minutos, veinticuatro segundos con noventa y tres centésimos de segundo Norte (8º 40' 24".93 N.); y longitud, setenta y seis grados, diez y nueve minutos, quince segundos con setenta y cinco centésimos de segundo al Oeste de Greenwich (76º 19' 15".75 W. de Gr.).

La antedicha pilastra de concreto está relacionada, por una parte, con la confluencia de las quebradas Cordobita y La Burra, punto arcifinio, estable e inequívoco, y por otra, con el punto A de partida de la alindación, que dista cuatro mil setecientos veintitrés metros con setenta y un centímetros (4.723.71 mts.), con rumbo Sur cincuenta y seis grados, diez y siete minutos, veintiocho segundos con siete décimos de segundo Oeste (S. 56º 17' 28".7 W.) de la precitada pilastra astronómica.

Del punto A de partida de la alindación, se continúa en línea recta, al Sur, por una distancia de veintiocho mil siete metros con sesenta centímetros (28.007.60 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra B.

2. Del punto B anterior, se continúa en línea recta, al Oeste, por una distancia de diez y nueve mil trescientos sesenta y dos metros con noventa y cinco centímetros (19.362.95 mts.), hasta dar en el punto marcado en el plano con la letra C.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.